



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA FERIA

57984/2023

L, V M s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, 22 de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO

I. M A L apeló la resolución del 16 de julio de 2024, que desestimó el pedido de habilitación de feria.

II. Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquéllas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos, para cuya tutela se exige protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales durante este período es de excepción (art. 153 del Código Procesal).

Los motivos extraordinarios que autorizarían su recepción deben ser reales, emanados de la naturaleza de la cuestión y no de la premura que un asunto pueda tener desde la óptica del interés particular de la parte litigante, frente a la demora causada por la suspensión de la actividad judicial.

En suma, debe existir la posibilidad cierta de que el retardo frustré un derecho o una necesidad impostergable, o produzca un daño irreparable, lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo según los términos del citado art. 153 (cfr. CNCiv., Tribunal de Feria, “S.L. c/ R. s/ Tenencia de Hijos y Régimen de Visitas”, 26/7/16, Sumario n°26412, Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia, Doc. 000025791, entre muchos otros).

III. En este caso, se solicitó la habilitación de feria en primera instancia con el fin de requerir al Cuerpo Interdisciplinario Forense de esta Cámara que remitiera las conclusiones de las pericias a su cargo. La jueza de turno desestimó el planteo, considerando que la petición excedía los límites para la habilitación de feria. Sin embargo, la apelante insiste en su pedido, argumentando que el retardo en el proceso frustraría los derechos del niño con discapacidad.

De las constancias del expediente surge que el Cuerpo Interdisciplinario Forense fijó una entrevista con el niño para poder concluir con la evaluación encomendada. Esta entrevista se llevó a cabo el día 2 de julio a las 11:45 horas en la sede del CIF. El cuerpo interdisciplinario manifestó en su presentación del 26 de junio de 2024 que confeccionaría el informe una vez finalizada la etapa de entrevistas.

En los casos que involucran a niños, niñas y adolescentes, especialmente si padecen alguna discapacidad, debe evitarse que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con



particular tutela constitucional (Fallos: 324:122; 327:5210). Sin embargo, la circunstancia de que hayan transcurrido siete días hábiles desde la fecha de la entrevista con el niño, sin que haya constancia de que se haya ingresado el informe requerido, no es suficiente para acreditar la urgencia que justifica la habilitación de la feria, con la limitada y excepcional intervención que corresponde a los tribunales de turno. Más aún, si se tiene en cuenta que durante la feria judicial el CIF se encuentra funcionando solo con personal de guardia y es necesario que el informe sea confeccionado por los mismos profesionales que intervinieron en la entrevista.

En este sentido, se ha señalado que, cuando lo que se pretende es, en definitiva, la continuación del normal trámite de las actuaciones, no corresponde la habilitación de la feria judicial (cfr. CNCiv., Sala de Feria, “G., H.F. c/ L., M.D.L.M. s/ Cuidado personal”, del 18/01/16, Sumario n°26040 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia).

En las aludidas condiciones y la brevedad del período de receso invernal, se estima prudente mantener la decisión recurrida.

IV. Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: Desestimar los agravios y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada en lo que ha sido materia de recurso. Regístrese; notifíquese al apelante por Secretaría; publíquese (Ac. 24/13 CSJN) y devuélvase a primera instancia.

José Benito Fajre – Paola Mariana Guisado – Beatriz Alicia Verón. Juez y juezas de Cámara

